

**Solo el juez de una causa civil puede someter los hechos que conoce a la jurisdicción penal, de acuerdo con el artículo 3 del C. de P. P.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor

Pendiente el juicio civil sobre nulidad por falsedad y suplantación del testamento del que fué don Wenceslao Olguín Salavarría, que aparece otorgado en esta capital el 15 de setiembre de 1938 ante el Notario don Artemio N. Montoya, iniciado por el Dr. Oscar Malca Olguín el 29 de noviembre de 1944 y a que se contrae el respectivo expediente traído que tengo a la vista, se abrió en 30 de diciembre del mismo año por denuncia del Dr. Leopoldo Ortiz y de don Leoncio Olguín Sotero instrucción contra este Notario por delito contra la fé pública, apoyadas en las mismas causales de suplantación y falsedad que se debaten en la causa civil relacionada y en cuya instrucción que también tengo a la vista el inculpado Montoya ha deducido al prestar su instructiva la excepción de naturaleza de juicio, fundándose en que no cabe admitirse las denuncias esas sin que antes se haya declarado en juicio civil la nulidad por falsedad del testamento, excepción que así es una verdadera cuestión pre-judicial que el Tercer Tribunal Correccional de Lima por auto de fs. 11 vlt. de este incidente ha declarado fundada mandando suspender el procedimiento penal mientras en la vía civil se discuta y resuelva la falsificación y suplantación deducidas; auto que viene recurrido por el Fiscal de ese Tribunal.

En una causa análoga que acabo de dictaminar venida al propio tiempo que ésta, seguida contra el mismo Notario Montoya y otros sobre nulidad del testamento de don Juan Boza, en que asimismo incide igual cuestión prejudicial, he hecho estudio detallado del caso y he llegado a la conclusión de que es procedente tal excepción; por lo que y limitándome ahora a resumir las razones allí alegadas expresaré que la encuentro fundada por la razón fundamental de que no deben ni pueden coexistir, siguiéndose separadamente dos procedimientos judiciales que persigan el mismo objeto, por el peligro que hay de que puedan expedirse resoluciones contradictorias y por lo mismo imposibles de cumplirse ambas a dos con el grave daño que ello traería para la marcha normal de la justicia y para el prestigio de la cosa juzgada.

Además los instrumentos públicos merecen fé, son tenidos como válidos y surten sus efectos legales mientras no se decida en juicio sobre la nulidad o falsedad que se les atribuye—arts. 401, 402 y 405 del C. de P. C.— y por lo mismo debe darse preferencia al juicio civil indicado iniciado previamente, y estarse a las resultas de él sobre si procede o no instaurarse o próseguirse la acción criminal; doctrina ésta que ha sido uniformemente establecida por la Corte Suprema en diversas ejecutorias.

Por lo expuesto y por las razones que fundamentan el auto recurrido del Tribunal Correccional de Lima, opino porque se declare su NO NULIDAD.

**Sotelo.**

Lima, Marzo 19 de 1946.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 24 de Mayo de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando; que cuando el actor y el reo, sometiéndose a la jurisdicción civil, controvierten en ésta sobre la validez y derivaciones provenientes de un hecho, éste no es denunciante en el orden criminal, por ninguno de aquellos, porque solo al Juez en lo Civil que ha prevenido en el conocimiento, le está facultado someter cualquier punto materia del juicio al fuero criminal mediante la acción del Ministerio Público, como lo dispone el art. 30. del C. de P. P., pudiendo suspender la causa civil, conforme a su criterio, si sobreviene incompatibilidad entre ambos fueros; que siendo los denunciante en la instrucción que se tiene a la vista, los mismos que tienen carácter de actores en el juicio de nulidad de testamento de don Wenceslao Olgún lo que resulta del propio texto de la denuncia, no está expedita la acción penal ejercitada por los interesados; declararon NULO el auto recurrido de fs. 11 vlta., su fecha 11 de setiembre de 1945, e INSUBSISTENTE el de fs. 5 vlta., del principal; mandaron se archive la denuncia, de acuerdo con el art. 77 del C. de P. P., y los devolvieron.

**Frisancho — Samanamud — Noriega**  
**Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**